



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (INCIDENTE DE DESACATO)
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00231-00
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"
Demandado	MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR
ASUNTO	Resuelve apelación de auto
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, el MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR, contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena proferida en auto de fecha 18 de enero de 2019, en la que decidió declarar en desacato al señor Rafael Gallo Paredes, en calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, igualmente se sancionó con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" presentó acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, con ponencia del suscrito Magistrado revocó sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia, procedió a conceder las pretensiones de la demanda respecto de las vigencias 2013 a 2016.



Mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó requerir al Gobernador del Departamento de Bolívar para que en su condición de superior jerárquico del Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, lo haga cumplir lo ordenado en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 y a su vez inicie el correspondiente proceso disciplinario en su contra.

Posteriormente en auto de fecha 20 de febrero de 2018 y 10 de mayo de 2018, el juez de primera instancia ordenó requerir al Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, quien respondió a dicha solicitud a través de escrito de fecha 23 de mayo de 2018.

A través de auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el señor Rafael Gallo Paredes en calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar.

En providencia de fecha 18 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato al señor Rafael Gallo Paredes, en calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, igualmente se sancionó con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Providencia objeto de la apelación.

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió declarar en desacato al señor Rafael Gallo Paredes, en calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, igualmente se sancionó con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes bajo los siguientes términos:

"b. El incidente de desacato en la acción de cumplimiento. Configuración de los requisitos para imponer una sanción en el caso concreto.

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone:

«El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3)





días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo».

Esta medida coercitiva también tiene sustento en el artículo 25 de la ley en mención, al establecer que «el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia».

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, por lo que la autoridad judicial deberá verificar (i) a quien está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma.

En el caso bajo estudio, está claro que el destinatario de la orden judicial es el señor Rafael Gallo Paredes, Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, a quien se le ordenó que «en un término que no podrá exceder de diez (10) días, le dé cumplimiento al artículo 44 de la ley 99 de 1993 y por lo tanto transfiera a la Corporación Autónoma Regional del Dique- CARDIQUE, los recursos adeudados por concepto de contribución o sobretasa ambiental correspondiente a las vigencias de 2013 a 2016».

Desde el plano netamente **objetivo**, a pesar de haber expirado el plazo de diez días concedido en el fallo, el señor alcalde no demostró haber dado cumplimiento a la orden, puesto que no se aportó ninguna evidencia que permita constatar que ese ente territorial haya transferido a CARDIQUE los recursos adeudados por concepto de contribución o sobretasa ambiental de las vigencias 2013 a 2016.

Con relación al acta de reunión que aportó el Municipio de El Carmen de Bolívar con el memorial del 23 de mayo de 2018 (fol. 14), en la que se plasmó la fórmula de arreglo con la que pretende demostrarse el cumplimiento de la sentencia, debe decirse que en dicha reunión no participaron los ordenadores del gasto de las entidades accionante o accionada, ni se demostró que lo allí acordado haya sido materialmente cumplido, puesto que no hay ninguna evidencia de que se haya pagado, o al menos efectuado un abono sobre las vigencias 2013 a 2016, que son las que incumbe a esta acción de cumplimiento.

Y en lo concerniente al factor subjetivo del incumplimiento, debe decirse que el señor alcalde no contestó al presente incidente de desacato, por lo que no se brindaron explicaciones que dieran cuenta de razones que le hayan impedido acatar la orden judicial. Por ello, se entiende configurado el elemento subjetivo, máxime cuando ha transcurrido exactamente un año desde que le fue notificada la orden de tutela, observándose así una demora excesiva e injustificable, vulnerando abiertamente el





artículo 25 de la Ley 393 de 2007, según el cual «en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora». Por tal razón, el Juzgado declarará en desacato al Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, y le impondrá la sanción correspondiente

Sobre la graduación de la sanción a imponer, hay que decir que la Corte Constitucional, en Sentencia C-010 de 2001, señaló que el artículo 29 de la Ley 393 de 2007, al remitir a «las normas vigentes sobre la materia», impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, por tratarse de una norma integradora, que como tal conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y en el Código Penal, cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

Por ello, conforme al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en vista de la gravedad de la falta (incumplir una sentencia en un trámite constitucional), y dado el dilatado término del incumplimiento, se impondrá una multa equivalente a 8, salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3. Recurso de apelación.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando lo siguiente:

"No es cierto que al ordenar la apertura formal del incidente de desacato mediante auto de fecha de 10 de septiembre de 2018, el ente municipal, no rindió informe al respecto, pues mediante escrito enviado a los correos electrónicos institucionales: j10admctgena@notificacionesrj.gov.co, admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 14 de septiembre de 2018, siendo las 11:51 se radicó el respectivo informe en aras de ejercer el derecho a la defensa que le asiste al ente municipal, el cual consta de: Un (01) memorial contentivo del informe y cuatro certificaciones en PDF expedidas por los respectivos funcionarios del ente territorial, en la cual, se detalla los pagos efectuados por el ente Municipal, la dispersión de fondo, pagos efectuados para el primer y segundo semestre de 2018 y las transferencias de los emolumentos correspondientes a los 4 trimestres del año 2016.

De tal manera que, contrario a lo manifestado por su honorable Despacho, existen elementos de prueba que evidencian abonos o pagos efectuados por el Municipio de El Carmen de Bolívar al ente accionante, pues tal certificación mana exclusivamente de funcionarios competentes, como lo es el Tesorero Municipal; pruebas estas que no fueron valoradas dentro de su oportunidad procesal, precisamente por no resultar incorporadas en el periodo probatorio del trámite incidental de la referencia.





En tal sentido, solicitamos, decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el periodo probatorio del trámite incidental, toda vez que, habiéndose radicado vía correo electrónico oportunamente el informe de rigor y sus respectivas pruebas documentales anexas con el fin de ofrecer respuesta al auto de fecha 10 de septiembre de 2018 mediante el cual se apertura el Incidente de Desacato, resulta violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pretermittir o mejor, no incorporar tales elementos materiales probatorios a la actuación judicial, pues ello supone la adopción de una decisión judicial sin valorar todas aquellas pruebas allegadas dentro de la respectiva oportunidad procesal.

No existió tal silencio, durante el término concedido por el Juzgado mediante el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, pues reiteramos, no solo, se contestó formalmente a través del respectivo informe, sino que además se allegó prueba documental para acreditar los pagos efectuados correspondientes a las vigencias del año 2016, aquellas correspondientes a primer y segundo trimestre del año 2018 e igualmente el abono efectuado en el año 2018 conforme a la propuesta de pago presentada ante CARDIQUE. Tal irregularidad probatoria, constituye defecto procedimental y factico en la medida que trasciende la mera formalidad procesal al punto que vulnera los derechos fundamentales que le asisten al ente municipal, pues de ser valoradas tales pruebas documentales, el resultado del incidente no hubiera sido el mismo, puesto que de ellas, se puede constatar la intención inequívoca del Alcalde Municipal como representante legal del ente municipal en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar"

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y Procedencia del Recurso incoado

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación, resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿En el sub iudice, el Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar se encuentra en desacato por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017?





3. Tesis

La Sala considera que se debe confirmar la providencia apelada, por cuanto el incidentado se encuentra en desacato de cumplir la orden impartida en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017; pero se modificará el numeral segundo del auto apelado, en el sentido de reducir el monto de la sanción pecuniaria, en consideración a que existe un cumplimiento parcial.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se expresan a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El incidente de desacato de la acción de cumplimiento está consagrado en el artículo 29 de la ley 393 de 1997, el cual dispone:

"Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

5. Caso concreto

En el sub examine la accionante solicita se requiera al Gobernador del Departamento de Bolívar para que en su condición de superior jerárquico del Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, lo haga cumplir lo ordenado en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 y a su vez inicie el correspondiente proceso disciplinario en su contra.

A través de providencias de fecha 20 de febrero de 2018 y 10 de mayo de 2018, el a quo ordenó requerir al Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, para que se pronunciará por medio de un informe sobre el cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

"La alcaldía del Municipio del Carmen de Bolívar a través de escrito de fecha 23 de mayo de 2018, presentó informe requerido por el a quo, argumentando lo siguiente:



Sea lo primero indicar que, desde el momento mismo que RAFAEL GALLO PAREDES se posesionó como Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar a partir del primero de enero de 2016, tal y como se acredita con el acta de posesión que se allega con la presente y siendo consecuente con las obligaciones que la Ley establece en esta materia en cabeza del ejecutivo Municipal, se efectuaron las respectivas transferencias correspondientes al año 2016 tal y como lo reza la certificación expedida por TESORERO MUNICIPAL a fin de cumplir con el mandato instituido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 relacionada con las transferencias por concepto la Sobretasa Ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble recaudados en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE).

En cuanto al periodo correspondiente al año 2017, se tiene que en el día 26 de septiembre de 2017 se efectuó la respectiva transferencia a favor del ente accionante tal y como se vislumbra con la prueba documental allegada en su debida oportunidad procesal.

No obstante lo anterior, es evidente que aun el municipio no ha efectuado las transferencias respecto a vigencias anteriores y que corresponden a periodos causados durante administraciones anteriores, sin embargo, el TESORERO MUNICIPAL con el acompañamiento de dos asesores jurídicos externos del ente accionado, visitaron el día 22 de mayo de 2018, las instalaciones de CARDIQUE con el fin de presentar una fórmula de arreglo en aras de garantizar el recaudo efectivo por concepto de la Sobretasa Ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble en favor de (CARDIQUE). En esta oportunidad, fuimos personalmente atendidos por JOSE MANUEL ROMERO JIMENEZ profesional especializado (FACTURACIÓN Y CARTERA) y JOSE MANUEL MIGUEL GARCÍA ORTEGA profesional especializado (TESORERO).

Así las cosas, se propuso en dicha reunión por parte del TESORERO MUNICIPAL del Carmen de Bolívar que amén de los pagos que se han venido efectuando en forma puntual por esta administración, se efectúen abonos parciales por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE trimestrales hasta completar la totalidad de la deuda correspondiente a las vigencias anteriores, respetando el principio de anualidad presupuestal instituido en el artículo 14 del decreto 111 de 1996 (estatuto orgánico de presupuesto), de la misma forma, se hizo entrega de la certificación de recaudo de la sobretasa ambiental correspondiente al primer trimestre de 2018, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, consignados a la cuenta de ahorro del banco de occidente de CARDIQUE; igualmente, la administración municipal se comprometió a cumplir con el deber de certificar y transferir oportunamente los valores correspondientes a la sobretasa ambiental dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente, terminado el trimestre conforme a las voces de la ley 99 de 1993."

A través de auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el señor Rafael Gallo Paredes en calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar.





En providencia de fecha 18 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato al señor Rafael Gallo Paredes, en calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, igualmente se sancionó con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este contexto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, manifestando que confirmará la providencia apelada, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, observa la Sala que la acción de cumplimiento objeto de estudio tiene como finalidad la ejecución del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; de la norma en cita se entiende que los municipios y Distritos deben transferir recursos a las Corporaciones Autónomas correspondientes con el objetivo de que se destinen para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El porcentaje que se debe transferir es con cargo al recaudo del impuesto predial, cuyo porcentaje no puede ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del recaudo del tributo en mención o en su defecto podrán establecer una sobretasa que no deberá ser menor al 1.5 mil o mayor al 2.5 mil sobre el avalúo de los bienes tomados como base para liquidar el impuesto predial.

En el proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en segunda instancia ordena al Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar al pago de los gravámenes estipulados en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 a CARDIQUE.

En este caso es procedente estudiar si el incidentado ha cumplido en su totalidad, lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017.

Con el propósito de dotar al Juez Constitucional de un instrumento capaz de combatir la desobediencia de las autoridades al momento de desconocer los fallos de Tutela, el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 estableció el Incidente de Desacato como mecanismo procesal para conseguir el forzoso cumplimiento de esta especie de mandatos judiciales.

El Desacato de Tutela es un trámite incidental tendiente a verificar, a petición de parte interesada o de oficio, el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de Tutela, cuando quiera que se pueda considerar que las autoridades



obligadas a dar, hacer o no hacer en pro de la protección de los derechos fundamentales tutelados han sido renuentes al obedecimiento de las ordenes tutelares.

El Incidente de Desacato suele terminar con el proferimiento de un Auto Interlocutorio que puede declarar o no en desacato a la autoridad obligada al cumplimiento del fallo, en el evento en que la entidad sea declarada en desacato esta será sancionada con multa y/o arresto dependiendo del caso.

Cuando se trata del obedecimiento de los fallos de tutela existen dos clases de responsabilidades, dependiendo si se habla del cumplimiento del fallo propiamente dicho o del cumplimiento por medio del trámite incidental de desacato: (i) cuando se está frente al cumplimiento del fallo de tutela propiamente dicho la responsabilidad del funcionario es objetiva; y, (ii) cuando se trata del cumplimiento a través del trámite incidental la responsabilidad es del orden subjetivo.

Al respecto de la responsabilidad objetiva y subjetiva, la Corte Constitucional ha dicho:

"el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela"

Esta magistratura puede concluir diciendo que el verdadero objetivo del Incidente de Desacato es el cumplimiento del fallo, independientemente que a partir de la declaratoria de desacato se deriven sanciones en contra de la autoridad incumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considerando, que el incidentado si se encuentra en desacato en el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017; por las razones que se expresan a continuación.

En la sentencia proferida por esta Corporación, se ordenó al incidentado transferir a la incidentante los recursos adeudados por concepto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



contribución o sobretasa ambiental, correspondientes a las vigencias 2013 a 2016.

El Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar, en su informe (fls. 31-48) acredita lo siguiente:

1. Haber transferido a Cardique los valores por concepto de contribución o sobretasa ambiental, correspondiente a los 4 trimestres del año 2016 (fl. 44).
2. Que durante la vigencia 2018, ha transferido a CARDIQUE por el mismo concepto las sumas de \$ 36.696.259 y \$ 16.790.950, correspondientes al primer y segundo trimestre, respectivamente (fl. 46).
3. Que hizo una propuesta de pago a CARDIQUE, para saldar las transferencias correspondientes a las vigencias anteriores a 2016; que de dicha propuesta ya canceló el primer valor correspondiente al periodo abril a junio de 2018, por \$ 9.000.000 (fl. 47).

Por otro lado, se observa a folios 14-18 del expediente Acta de Reunión celebrada entre CARDIQUE y funcionarios del Municipio del Carmen de Bolívar, en la que el Tesorero Municipal, en cumplimiento de instrucciones entregadas por el Alcalde Municipal, presenta una propuesta para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en cuanto a la transferencia de los recaudos por concepto de sobretasa ambiental.

Es de destacar que la aludida acta, contiene simplemente una propuesta unilateral de parte de la entidad deudora, pero no un acuerdo de pago bilateral; pues no se observa que medie pronunciamiento por parte de CARDIQUE.

En este contexto, para la Sala existe un cumplimiento parcial de la orden impartida en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017; por cuanto dicha orden comprende la transferencia de los recaudos correspondientes a la contribución o sobretasa ambiental por los periodos 2013 a 2016; y está demostrado que solo se realizó la transferencia correspondiente a la vigencia 2016, quedando por transferir las vigencias 2013, 2014 y 2015.

Si bien es cierto que los presupuestos públicos son anualizados, y los ordenadores del gasto deben respetar las reglas de ejecución presupuestal consagradas en el





Decreto 111 de 1996, ello no es óbice para que las entidades públicas no puedan reconocer y pagar obligaciones causadas en vigencias presupuestales anteriores; lo cual si es procedente, claro está cumpliendo con los procedimientos legales que contemplan las normas presupuestales; máxime cuando la orden de pago tiene soporte en una decisión judicial, habiendo transcurrido más de una año desde que venció el término señalado en la respectiva providencia judicial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, la contribución o sobretasa ambiental, no es de propiedad del Municipio, por lo que no debe hacer parte del presupuesto Municipal; pues el Municipio es un simple recaudador de dicha contribución.

En este contexto, para la Sala está acreditado el elemento objetivo de la responsabilidad, así como el elemento subjetivo; en la medida en que teniendo en cuenta, la naturaleza de la pluricitada contribución, el deber legal de transferirla a la incidentante, así como el tiempo que ha transcurrido desde que se encuentra en firme la sentencia que la ordenó, no existe justificación alguna para que el fallo no se haya cumplido en su integridad.

No obstante lo anterior, en vista de que existe un cumplimiento parcial (vigencia 2016), y que el incidentado ha demostrado el adelantamiento de algunas gestiones con miras al cumplimiento pleno, se reducirá el monto de la sanción impuesta, a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo cual a juicio de la Sala resulta más razonable y proporcional al grado de incumplimiento en que se encuentra el incidentado.

Por lo anterior se modificará la providencia apelada en su numeral segundo, en lo atinente al monto de la multa impuesta; confirmándose en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese el artículo segundo del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:





"**SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor Rafael Gallo Paredes, en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes de la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en el Banco Agrario de Colombia Cuenta No. 3-0070-00030-4 denominada DTN Multas y Cauciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia."

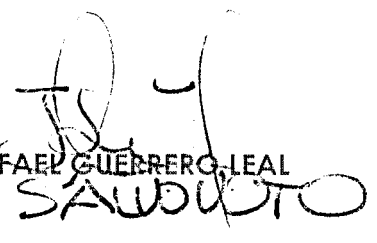
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
SAUDUTO



13001-33-33-010-2017-00231-00

Cartagena de Indias D. T. y C., VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO (INCIDENTE DE DESACATO)
Radicado	13001-33-33-010-2017-00231-00
Demandante	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE
Demandado	MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, toda vez que considero que en el presente caso, el alcalde del Carmen de Bolívar desde el punto de vista subjetivo no ha querido incumplir el fallo, ello como quiera que ha venido transfiriendo los recursos correspondientes a sobretasa ambiental de la vigencia 2016, durante la vigencia del 2018 ha pagado lo correspondiente al primer y segundo trimestre y ha presentado a CARDIQUE una propuesta de pago para los saldos restantes, de manera que siendo necesario para la procedencia del desacato la intención de incumplir el fallo, lo único procedente aquí era revocar el desacato.

Ante ello, reitero, lo procedente es revocar la multa impuesta por el a quo, y CARDIQUE para obtener los pagos que aún faltan, debe iniciar el cobro coactivo respectivo.


JOSE RAFAEL GUERRERO-LEAL
Magistrado